

*****¹

VS.

**POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 2462/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, y sobresee respecto del cobro impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *policía*: Marlet Morán Muñoz; policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California¹.
- *director de recaudación*: director de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.
- *concesionaria de grúas*: Arrastres Ensenada, S.A. de C.V.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción de tránsito número *****₂ de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro.»

«Cobro de arrastre municipal por concepto de grúa, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).»

IV. Contestación de la demanda. La *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 060 a 062 fue omisa en contestar la demanda.

V. No contestación de la demanda. La *concesionaria de grúas* fue omisa en contestar la demanda; según resuelto dentro del acuerdo del diez de marzo de dos mil veinticinco

VI. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende la *policía*, compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 042 a 046.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción de tránsito, por ser acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del

Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. El cobro impugnado no es un acto fiscal susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*; ni la concesionaria de grúas puede ser parte en el juicio con el carácter de autoridad demandada.

El artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto que no tiene la naturaleza de ser administrativo o fiscal, y que forme parte de la controversia, como autoridad demandada, una persona moral concesionaria del servicio de grúas.

En efecto, el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Por su parte, la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Para el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda señaló que impugna:

«[...]los gastos de arrastre municipal por concepto de grúa, consistentes en la cantidad de \$2500,00 (dos mil quinientos pesos moneda nacional) [...]»

Sin embargo, en el acuerdo que admitió la demanda se precisó que la *parte actora* impugna el **cobro** de arrastre municipal por concepto de grúa, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Para acreditarse la existencia de dicho acto impugnado, se adjuntó a la demanda la nota de venta número *****³, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro; que al rubro señala el nombre de la *concesionaria de grúas*, e indica un total de \$2,500 (que puede corresponder a la cantidad de dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)³.

Sin embargo, tal nota de venta no constituye una determinación fiscal a través de la cual la *concesionaria de grúas* determine, a cargo de la *parte actora*, gastos o lleve a cabo diligencias de cobro por los servicios que le fueron concesionados; pues únicamente tiene la naturaleza de ser un comprobante de haberse enterado una cantidad, esto es, no es una determinación fiscal de autoridad que deba estar fundada y motivada, a fin de analizar su legalidad por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la *concesionaria de grúas* no puede participar en este juicio con el carácter de autoridad demandada, dado que el cobro que en su caso realizó por

³ Visible en autos del presente juicio a foja 014.

los servicios de arrastre del vehículo que conducía la *parte actora*, deriva de la petición u orden efectuada por la *policía demandada*, para que fuese remolcado y trasladado a un patio de resguardo, en garantía del pago de la multa a que se hiciere acreedora.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia y aislada de subsecuente inserción:

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBriedAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó el cobro por concepto de arrastre y almacenamiento del vehículo automotor que conducía en estado de ebriedad y señaló como autoridad responsable al encargado del servicio de grúas particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el encargado de un servicio particular de grúas no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama el cobro por el arrastre de un vehículo con motivo de una infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad.

Justificación: El artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, prevé que el agente de tránsito podrá hacer uso de grúas particulares para el arrastre de vehículos detenidos por ser conducidos en estado de ebriedad. Del referido precepto y de los diversos 63, fracción IV, inciso c), del citado reglamento, 102 y 103 de la Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el 29 de diciembre de 2022, que prevén los montos de los derechos por concepto de traslado y almacenaje de vehículos,

no deriva que el encargado de grúas particulares lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, porque no es un servicio de grúa oficial ni actúa como un ente subrogado que lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; y si bien conforme a los mencionados preceptos reglamentarios el agente de tránsito, en caso de requerirlo, puede hacer uso de grúas particulares e impedir que un vehículo conducido por una persona en estado de ebriedad continúe transitando, lo cierto es que a quien se solicita el servicio de arrastre y almacenaje del vehículo únicamente presta un servicio particular a solicitud de la autoridad de tránsito municipal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028920. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.4o.P.A.2 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3926. Tipo: Aislada.

Por lo tanto, al impugnarse una nota de venta que no tiene las características de los actos fiscales que inciden en la esfera jurídica de los demandantes, y participar como autoridad demandada la *concesionaria de grúas* que no emite un acto de autoridad impugnabile ante este *Tribunal Estatal*; la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, fracción II, y **42**, fracción II, inciso a), éstos también de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la *concesionaria de grúas* y en contra del cobro de arrastre municipal por concepto de grúa, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Existe vicios del procedimiento para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que en la boleta de infracción de tránsito impugnada no fue plasmada la información generada durante el procedimiento llevado a cabo sobre la prueba de detección del grado de alcoholemia de la *parte actora*; lo que hace surgir la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley*

del Tribunal; misma que la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Así pues, y como ha sido expuesto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se atribuye a la *parte actora* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*; pues al haber sido intervenida con motivo de un operativo preventivo de conducción vehículos en estado de ebriedad, la *policía* hizo constar que, por el grado alcoholemia obtenido como resultado de una prueba, no era apto para conducir.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por rebasar niveles de concentración de alcohol al conducir, obtenido en prueba realizada en punto de control de alcoholimetría; el *Reglamento de Tránsito* en su artículo **239** dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como “no apto para conducir” sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá

detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

De conformidad con lo estipulado en el numeral que precede, el aspecto cronológico del procedimiento

efectuado por la autoridad, según el Programa Nacional de Alcohometría, exige en primer término que se obtenga un

resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde corresponde plasmar la Información generada durante el procedimiento, y que acrediten el cumplimiento del mismo.

Como bien se advierte, la boleta de infracción impugnada se emitió al mismo tiempo en que se llevó a cabo la prueba de alcohometría; por lo que no se acredita el aspecto cronológico referido, esto es, no se hizo constar que se imprimió el resultado de la prueba y éste fue pasado al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para emitir el certificado médico correspondiente y el dictamen que contiene el tiempo de recuperación, y que fueron turnados los documentos al juez calificador; ni tampoco que el comprobante del resultado de la prueba y el certificado médico se anexaron a la boleta de infracción de tránsito que debió emitir el juez calificador.

Al no cumplirse con el procedimiento anterior, no se acredita que la *parte actora* no se encontraba apta para conducir en los términos establecidos por la normatividad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*; lo que hace surgir la hipótesis de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad

que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula⁴.

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100, moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*⁵.

Por otra parte, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se hizo constar que un vehículo fue recogido en garantía del pago de la multa correspondiente al precepto legal del *Reglamento de Tránsito* presuntamente infringido.

Con motivo de lo anterior, la *parte actora* ofreció como prueba, la nota de venta con número *****³, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro; que al rubro señala el nombre de la *concesionaria de grúas*, e indica un

⁴ Según recibo de pago oficial número *****⁴, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible en autos a foja 013); prueba documental ofrecida por la *parte actora* que, con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

⁵ ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

total de \$2,500 (que puede corresponder a la cantidad de dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

La suscrita juzgadora determina que la nota de venta en cita es un medio de prueba insuficiente⁶ por sí solo para demostrar plenamente que la *parte actora* erogó una cantidad por los servicios de arrastre y depósito del vehículo retenido en garantía; pues no obstante que aparece en la misma su nombre, no menciona que el concepto de su pago corresponde a dichos servicios prestados con motivo de la boleta de infracción de tránsito impugnada, ni tampoco en el juicio, como documental privada, se reconoció su expedición por persona que legalmente represente a la concesionaria de grúas.

Por tal motivo, no ha lugar a imponer condena relacionada con la devolución de cantidad pagada, con motivo de la retención de vehículo en garantía del pago de la multa correspondiente a boleta de infracción de tránsito impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *concesionaria de grúas* y en relación al cobro de arrastre municipal por concepto de grúa, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por la *policía* con fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

⁶ Documental que no hace prueba plena en términos de lo previsto en el artículo **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenamiento legal aplicable para la valoración de pruebas; según lo dispone el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- a la *policía*: a que **deje sin efectos legales** la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia ejecutoria: a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100, moneda nacional), que pagó con motivo de multa correspondiente a la boleta de infracción descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga a la *policía* y al *director de recaudación*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y *director*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; solo por boletín jurisdiccional a la *concesionaria de grúas*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos; y por oficio a la *policía* y al *director de recaudación*⁷.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

⁷ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique a la *policía* y al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Nota de venta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 4 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2462/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.